

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho del titular, informándole que se ha cumplido con lo dispuesto por el Superior, y la curadora ad litem ha contestado la demanda. Sírvese proveer.

La semana comprendida entre el 11 y el 15 de abril de 2022, no corren términos con motivo de la vacancia judicial de semana santa. Ud. proveerá.

Yotoco Valle del Cauca, 19 de abril de 2022.

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**  
**Secretaria.**

Proceso                    Saneamiento de titulación por falsa tradición  
                                  -Ley 1561 de 2012-  
Radicado                 : 768904089001201800077-00  
Demandante             : Alvaro Ortiz  
Demandado              : Brigida, Ana de Jesus Bedoya Holguin y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Yotoco, Valle del Cauca, diecinueve de abril de dos mil veintidós  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 164**

Corresponde al Juzgado convocar a la audiencia para la finalidad prevista en el artículo 17 de la Ley 1561 de 2012, conforme a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

El Superior, mediante auto 479 del 26 de julio de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia No. 002 del 25 de enero de 2021, ordenando la vinculación y emplazamiento de LUIS FERNANDO BEDOYA y HEREDEROS DE JULIAN BEDOYA, según lo establecido en el numeral 5º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

El juzgado en cumplimiento a la orden impartida, mediante auto 213 del 09 de agosto de 2021, ordenó dicha vinculación y emplazamiento en los términos del art 108 del CGP, mediante la inclusión del proceso en el registro nacional de emplazados. Vencido el término de Ley, por auto 339 del 17 de noviembre de 2021, se designó como curador ad litem de las personas emplazadas a la dra Adriana Vanessa Rivera Trejos, quien aceptó la designación y contestó la demanda el 15 de febrero de 2022 en representación de los demandados emplazados.

Atendiendo, así mismo a la circunstancia de que el suscrito funge como titular del Juzgado, en propiedad, desde el 22 de septiembre de 2021, es decir no fue el mismo Juez que profirió la sentencia anterior y aunado a ello, a partir de la revisión del expediente encuentra el Juzgado que a efectos de proferir la correspondiente sentencia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

es el suscrito quien debe recibir los alegatos de conclusión, incluyendo el de la curadora Ad Litem quien no ha sido oída en este proceso en tal sentido.

Igualmente, observa el Despacho que si bien las pruebas ya practicadas no han de afectarse por la nulidad decretada por el Superior (art. 138 del CGP), es decir que tanto la inspección judicial, sustentación del dictamen y testimonios vertidos conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, en aras a garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción habrá de escucharse en audiencia el pronunciamiento de la Curadora Ad Litem frente a dichas pruebas, por lo que incluso habrá de citarse a la audiencia al perito en caso de que la Curadora requiera interrogarlo.

Así mismo, se considera necesario que en caso de requerirlo la curadora designada como consecuencia del saneamiento de la referida nulidad, deberan asistir todas las partes y testigos decretados en auto de fecha 26 de Octubre de 2020, a efectos de que si ella lo considera los pueda interrogar, lo anterior teniendo en cuenta que el auto que decretó la nulidad dejó en firme las pruebas practicadas solamente frente aquellos que tuvieron la oportunidad de controvertirlas, por lo que ha de fijarse fecha para la audiencia en la que además de abordar los anteriores aspectos se pronuncie el sentido del fallo por este titular y de ser el caso proferir sentencia en audiencia o por escrito, de no haber circunstancia que lo impida.

El juzgado, acoge el postulado de la Corte en sentencia del 21 de marzo de 2018, rad. STC3984-2018, donde indica que es viable variar el sentido del fallo, y dictar una sentencia escrita diferente a la anunciada, en tanto que no existe previsión normativa que lo impida, aunado a que debe prevalecer la justicia material al momento de emitir la decisión (prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales) y para ello, el juez titular debe llegar a ese conocimiento a partir de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Fijar el día veintiuno (21) de Junio de 2022 a las 9:00 a.m., nueve de la mañana, para llevar a cabo audiencia en la cual se agoten los siguientes actos procesales: interrogatorio del Juez a la parte demandante, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de interrogatorio exhaustivo al demandante ALVARO ORTIZ, y practica de testimonios, lo anterior, en caso de que la nueva curadora así lo requiera, alegatos de conclusión y se dictará sentido de fallo y posible sentencia, en caso de que no existan circunstancias que lo impidan. Cítese a la audiencia a la Dra. Rivera Trejos en su condición de curadora de Louis Fernando Bedoya y Herderos de Julian Bedoya, como también al otro Curador Ad Litem designado para representar a los demandados ciertos con dirección desconocida GABRIEL BETANCOURT PÉREZ, RODRIGO ANTONIO ADARVE VANEGAS, ALCIRA ADARVE DE CARDOZO, TERESA ADARVE LOPEZ, ROSARIO ADARVE DE ESTUPIÑAN, OLIVERIO ADARVE VANEGAS, ANA GABRIELA VBETANCOURT, ISABEL, JOSE ERWIN, RICARDO y XIMENA BETANCOURT LUGO y DAMARIS LOPEZ HERRERA.

Prevéngase a las partes sobre las consecuencias previstas en el artículo 372 del CGP, aplicable por analogía a este proceso. La audiencia La diligencia iniciará en las instalaciones del Juzgado.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

**SEGUNDO.** Reconocerá personería a la Dra. ADRIANA VANESSA RIVERA TREJOS, como Curadora Ad Litem de las personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**El Juez,**  
**EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 038

Fecha: 20 de abril de 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1eb16f3ad4448c85e80c3af3a4cfd19d07e3676656cc7b6cdf48c712e208749**  
Documento generado en 19/04/2022 02:48:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**